

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria	4	7	12
Fuera de la capital	5	8	13

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 10 de Abril de 1876.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion en que la Comision permanente de pesas y medidas, al dar conocimiento de que ha terminado la recepcion de las pesas y medidas últimamente subastadas para los Ayuntamientos que optaron por colecciones de primera, segunda y tercera clase y algunos tipos sueltos, llama la atencion sobre la necesidad de dar entero cumplimiento á lo que prescribe el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1849, remitiendo colecciones de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á todas las poblaciones de la Peninsula é islas adyacentes que hasta la fecha no las han recibido:

Visto el art. 8.º de la ley citada, que dice: «Todas las capitales de provincia y de partido recibirán del Gobierno ántes del 1.º de Enero de 1852 una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas. Las demás poblaciones las recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.»

Vista la orden de este Ministerio, fecha 22 de Diciembre de 1868, en la que, entre otras cosas, se recomienda á los Gobernadores de provincia el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre pesas y medidas métrico-decimales, reforma que se les mandó entonces plantear y establecer por la persuasion y no por medios coercitivos:

Vista la orden de 1.º de Febrero de 1870, que confirma la de 22 de Diciembre de 1868, á la vez que recomienda á la Direccion general de Instruccion pública la insistencia y propagacion del sistema métrico-decimal en todos los grados de la enseñanza:

Visto el decreto de 24 de Marzo de 1871 sobre planteamiento definitivo de pesas y

medidas métrico-decimales desde 1.º de Julio siguiente:

Vista la Real orden de 11 de Abril del mismo año, dictada para la ejecucion del mencionado decreto:

Vista la comunicacion de la Comision permanente del ramo, fecha 24 de Mayo de 1871, en la que, al felicitar al Gobierno por su decreto referido, hace una reseña de los trabajos que para la unificacion de medidas tiene ejecutados, á la vez que observa esta que cumplir en todas sus partes el art. 8.º de la ley:

Vista la Real orden de 25 de Junio del repetido año, que en su primera disposicion dice: «Que de conformidad con lo acordado por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 1.º de Febrero de 1870, no se ocupe la Administracion en dotar de colecciones de pesas y medidas á los Ayuntamientos de menor vecindario de 2.000 almas, ó que sus presupuestos no lleguen á 10.000 pesetas, proveyéndose de ellas sólo á los que por exceder de dichos tipos estuvieran ya subastadas por la Comision del ramo, dejando á aquellos en completa libertad para adquirirlas por sí cuando lo crean conveniente:»

Resultando que la Comision del ramo, secundando las diferentes disposiciones de este Ministerio, ha suministrado ya colecciones-tipos de pesas y medidas métricas á todos los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de partido judicial, y á los que, no siendo cabezas de partido, tienen un presupuesto mayor de 10.000 pesetas ó su vecindario llega á 2.000 almas:

Resultando que tambien ha ejecutado el suministro de numerosas colecciones de pesas y medidas á los Ministerios en cantidad bastante á surtir de ellas á todas las dependencias del Estado:

Resultando que la repetida Comision hizo las tablas de equivalencia de las pesas y medidas de Castilla á las métrico-decimales, y el reglamento para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849; trabajos que fueron aprobados y publicados oportunamente por el Gobierno:

Resultando que dicha dependencia adquirió los estuches de comprobacion y las diferentes series de punzones necesarios para la contrastacion de pesas y medidas métricas, ya distribuidos á los Fieles-contrastes del ra-

mo nombrados por el Gobierno; así como tambien ha ejecutado otros innumerables trabajos científico-consultivos, todos encaminados á facilitar la tan anhelada unificacion de medidas;

Considerando que la parte primera del art. 8.º de la ley está cumplida con el suministro de las colecciones ya distribuidas á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de partido, y que la segunda se halla ejecutada en su mayor parte con las colecciones enviadas á los que, no siendo cabezas de partido, tienen un presupuesto que excede de 10.000 pesetas ó su vecindario llega á 2.000 almas; restando por consiguiente, para dar entero cumplimiento á la ley, surtir de dichos tipos á los Municipios de menor importancia:

Considerando que las ordenes de 22 de Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero de 1870, así como la Real orden de 25 de Junio de 1871, que tratan de derogar en parte el artículo 8.º de la ley, fueron dictadas más por el espíritu descentralizador de las épocas en que se dieron que por el estudio del trascendental servicio á que se refieren; el que estando, como está, basado en una ley hecha en Cortes, no debió ni debe ser derogado en ninguna de sus prescripciones sino por otra disposicion de igual carácter legislativo:

Considerando que, como dice la Comision del ramo en 19 de Mayo de 1874, dispuesto por decreto de 24 de Marzo de 1871 que el sistema métrico-decimal sea obligatorio desde 1.º de Julio siguiente, es indispensable que todas las poblaciones, por insignificantes que sean su vecindario y riqueza, tengan conocimiento al ménos de los tipos fundamentales de dicho sistema para dar unidad á las medidas que han de servir de tipo de comparacion á las que se destinan á las transacciones mercantiles y de modelo á sus constructores:

Considerando que las colecciones-tipos suministradas hasta la fecha han sido las de primera, segunda y tercera clase, cuyo coste total respectivo es de 500, 250 y 150 pesetas, precios que pueden ser excesivos para los Municipios que aun no han sido dotados de ellas;

Y finalmente, considerando que podria dejarse á los Ayuntamientos la designacion de la clase por que desean optar, si primera, segunda, tercera, cuarta, quinta ó sexta, siendo estas tres últimas ménos numerosas

que las tres primeras, y por consiguiente de precios económicos respectivos de 75, 50 y 20 pesetas, á fin de que estén al alcance del pueblo de menor riqueza;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien derogar las órdenes de 22 de Diciembre de 1868 y 1.º de Febrero de 1870, así como la Real orden de 25 de Junio de 1871 en la parte que respectivamente se oponen al cumplimiento del art. 8.º de las leyes de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849 y demás disposiciones dictadas para su ejecución, ordenando al propio tiempo que á los Gobernadores de provincia se les prevenga:

1.º Que todos los Ayuntamientos de las poblaciones no cabezas de partido, que aún no hayan recibido por conducto de la Comisión permanente del ramo una de las colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales, consignen en su presupuesto municipal del año económico de 1876-1877 la cantidad de 75 pesetas los que su presupuesto exceda de 5.000 ó su vecindario sea mayor de 1.000 almas; 50 pesetas los que su presupuesto exceda de 2.500 y no lleguen á 5.000, ó su vecindario sea mayor de 500 almas y no llegue á 1.000, y 20 pesetas todos los de menor riqueza ó vecindario; cuyo importe respectivo se aplicará á la adquisición de una colección-tipo de pesas y medidas del expresado sistema, según la clase que le corresponda, y á los gastos que ocasionen su empaque, rotulación y arrastre hasta la capital de la provincia.

2.º Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una colección más completa que la señalada como obligatoria consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto.

3.º Que los Municipios de mayor importancia no comprendidos en esta disposición pueden, si lo conceptúan conveniente, reponer sus colecciones conforme á las clases que les fueron concedidas, pero únicamente en los casos de deterioro, pérdida ú otra cualquier causa que les dé derecho á la reposición; y en tal concepto practicarán para obtenerlas las mismas operaciones que para ella se previenen á los de menor importancia.

4.º Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos las cantidades respectivas y sean estos aprobados, den los Gobernadores conocimiento á esa Dirección general del número de aquellos que en cada provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresión de la colección que deseen adquirir, si la obligatoria ú otra más numerosa.

5.º Que inmediatamente después de aprobados los presupuestos municipales consignen los Ayuntamientos en las sucursales de la Caja general de Depósitos, en concepto de obligatorio, á favor de la Dirección de su cargo, el importe de las colecciones correspondientes, remitiendo los Gobernadores las cartas de pago que acrediten las consignaciones.

6.º y último. Que el presupuesto formado de las seis clases de colecciones-tipos que se acompaña en pliego separado se publique y circule en unión de esta Real orden.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1876.—C. TORRENO.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Presupuesto del coste de las colecciones-tipos de pesas y medidas métrico-decimales divididas en las seis clases siguientes:

	COSTE DE LAS COLECCIONES DE					
	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	4.ª clase	5.ª clase	6.ª clase
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.
MEDIDAS LINEALES.						
Un metro de latón con su caja de nogal.....	25	25	"	"	"	"
Otro de encina con sus cabos de metal y comparador de hierro montado en madera.....	6 25	6 25	6 25	"	"	"
Otro de id. con id., sin comparador.....	"	"	1	"	"	"
Un doble decímetro de boj.....	1	1	1	"	"	"
Una cadena de hierro de un decámetro, con 10 medallas de numeración é igual número de agujas.....	5	5	5	5	5	"
MEDIDAS PONDERALES.						
Una caja de pesas de latón desde el kilogramo hasta el miligramo inclusive.....	28	28	"	"	"	"
Una pesa de hierro fundido de 50 kilogramos.....	22 25	22 25	"	"	"	"
Una id. de 20 id.....	11 50	11 50	11 50	"	"	"
Una id. de 10 id.....	6 13	6 13	6 13	6 13	"	"
Una id. de 5 id.....	3 25	3 25	3 25	3 25	3 25	"
Una id. de 2 id.....	1	1	1	1	1	"
Una id. de 1 id.....	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75	0 75
Una id. de medio id.....	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50	0 50
Una id. de 200 gramos.....	0 87	0 87	0 87	0 87	0 87	0 87
Una id. de 100 id.....						
Una id. de 50 id.....						
MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LÍQUIDOS.						
Un decálitro de latón con obturador de cristal raspado.....	71 41	"	"	"	"	"
Un litro de id. con id.....	25	"	"	"	"	"
Un medio litro de id. con id.....	17 50	"	"	"	"	"
Un doble decilitro de id. con id.....	16	"	"	"	"	"
Un decilitro de id. con id.....	13 50	"	"	"	"	"
Un medio decilitro de id. con id.....	11	"	"	"	"	"
Un doble centilitro de id. con id.....	8	"	"	"	"	"
Un centilitro de id. con id.....	5 25	"	"	"	"	"
Un litro de id. con id., en su caja de madera.....	"	26 25	"	"	"	"
Una serie de medidas de hoja de lata, compuesta de 10 piezas, desde el decálitro al centilitro inclusive.....	"	30	30	"	"	"
Otra id. de id., de id. id. de ocho id., desde el doble litro al centilitro id.....	7 50	"	"	7 50	7 50	"
Otra id. de id., de id. id. de cuatro id., desde el litro al decilitro id.....	"	"	"	"	"	4 50
MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.						
Un hectólitro con piés de encina y refuerzos de palastro.....	47 50	"	"	"	"	"
Un medio hectólitro con id. id.....	36 25	"	"	"	"	"
Un hectólitro sin piés de encina y refuerzos de palastro.....	33 75	"	"	"	"	"
Un medio hectólitro id. id.....	13 75	13 75	13 75	"	"	"
Un doble decálitro id. id.....	7 50	7 50	7 50	7 50	7 50	"
Un decálitro id. id.....	5	5	5	5	"	"
Un medio decálitro id. id.....	3 75	3 75	3 75	3 75	"	"
Un doble litro id. id.....	2 25	2 25	2 25	2 25	"	"
Una serie de medidas de cinco piezas, desde el litro al medio decilitro inclusive.....	4	4	4	4	4	4
	440 41	204	102 50	49 50	32 37	12 62
Para el coste de cajones, empaque, rotulación y arrastre hasta las capitales de provincia.....	59 59	46	47 50	25 50	17 63	7 38
	500	250	150	75	50	20

Madrid, 28 de Marzo de 1876.—El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, José de CÁRDENAS.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º=Minas.

Don Rafael Toron, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que D. Andrés Gonzalez Santa Cruz, vecino de esta ciudad, en nombre y con poder de D. Alejandro Monteagudo y Garro, que lo es de la de Baeza, me ha presentado una solicitud de registro que á la letra dice así: «Sr. Gobernador civil de esta provincia de Soria =D. Andrés Gonzalez

Santa Cruz, natural y vecino de esta ciudad y habitante en la calle de la Zapatería, núm. 13, cuarto 2.º, de profesión comisionista, de edad de 50 años, como representante y apoderado de D. Alejandro Monteagudo, vecino de Baeza, con el debido respeto á V. S. expone: Que en término de la villa de Cigudosa, paraje que llaman Barranco de los Brásiles, linde terreno propio de los herederos de Benito Izquierdo por todos aires, deseo adquirir, doce pertenencias de mina con el título de «San Juan», del mineral de plomo argentífero.=Verifico la designación de este registro en la forma siguiente: =Se tendrá por punto de partida un pozo que hay á cuatro metros de una vertiente del Cerro Colorado, y al saliente del citado cerro este pozo se conocerá con el

nombre de «San Alejandro»; desde él se medirán en direccion Sur 100 metros fijándose la primera estaca; desde ésta en direccion Poniente se medirán 100 metros, fijándose la segunda estaca; desde ésta en direccion Norte se medirán 600 metros, fijándose la tercera estaca; desde ésta en direccion Saliente se medirán 200 metros, fijándose la cuarta estaca, y desde ésta en direccion Sur se medirán 600 metros, fijándose la quinta estaca, y desde ésta á la primera se medirán 100 metros, con lo que queda formado el cuadrado. = Por lo tanto, suplico á V. S. que, habiendo por presentada esta solicitud con la cantidad de 75 pesetas que á la vez consigno, se servirá dar al expediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su día se expida el correspondiente título de propiedad. Soria, 7 de Abril de 1876.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minería de 21 de Junio de 1868, he acordado la publicacion de dicha solicitud en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que dentro del término de 60 dias puedan producirse en este Gobierno de mi cargo las reclamaciones á que hubiere lugar.

Soria, 10 de Abril de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

Estadística.—Operaciones geodésicas.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente:

«Muy en breve debe dar principio en la provincia del digno mando de V. S. á los trabajos geodésicos de campo el Coronel graduado Comandante de E. M. D. Genaro Ribot, á cuyas órdenes lleva un Auxiliar y un pequeño destacamento de infantería concedido de Real orden; y al manifestárselo á V. S. espero que se servirá dar las órdenes que juzgue oportunas á las Autoridades que de la suya dependen, á fin de que los mencionados trabajos encuentren por parte de la administracion el apoyo y proteccion que su importancia requiere.»

Y en su virtud encargo muy particularmente á todas las Autoridades locales que de la mia dependen, presten su más decidido apoyo al referido señor Coronel graduado Comandante de E. M., y al pequeño destacamento que le acompaña, en los importantes trabajos que viene á practicar en esta provincia.

Soria, 12 de Abril de 1876.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Impuestos dice á esta Administracion con fecha 5 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de Marzo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), para evitar las dudas que frecuentemente ocurren sobre los aceites que se hallan comprendidos en la partida 7.^a de la Tarifa del Impuesto de consumos, ha tenido á bien determinar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que se consideren comprendidos en dicha partida todos los aceites que sean útiles para comer, todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomocion ó de cualquiera clase de maquinaria, y todos los de clase ó procedencia mineral que comunmente se usen para luces; y por el contrario, que se consideren exclu-

dos, y por lo tanto exentos del derecho de consumos, todos los medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. = Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia á los fines que previene la preinserta Real orden.

Soria, 11 de Marzo de 1876. = P. A. José JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

La Direccion general de Contribuciones, en circular de 4 del actual, me traslada la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 del próximo pasado mes, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente: = Ilmo. Señor: En vista del expediente instruido á instancia de Don José de Salamanca sobre exencion del impuesto de derechos reales en la extincion de unas hipotecas en las que se considera que ha existido prórroga tácita: Considerando que los términos generales en que está redactada la instancia que motiva este expediente dan lugar á que la resolucion tenga tambien igual carácter, viniendo á determinar lo que se entiende por prórroga tácita en los contratos de préstamos garantidos con hipoteca, dando la interpretacion que exigen los artículos 19, 20, 32 y 33 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, nacidos de las bases 2.^a y 4.^a, apéndice letra C. de la ley de 26 de Diciembre de 1872: Considerando que dichos artículos no definen lo que se entiende por prórroga tácita, y en la práctica viene decidiéndose con diversidad, tomándose en algunos casos como indicio seguro de su existencia el simple trascurso del plazo estipulado en el contrato: Considerando que los consentimientos tácitos han de apoyarse siempre en presunciones verdaderas; y el sólo trascurso del tiempo no es al presente, de las que el derecho califica de *juris et de jure*, sino que por el contrario, el silencio de las disposiciones del ramo hace necesario que en cada caso se aprecie por las oficinas encargadas de la administracion del impuesto si existe ó no tal prórroga, atendiendo á las circunstancias antecedentes, concomitantes ó subsiguientes al hecho principal que se examina: Considerando que admitir el sólo trascurso del término del contrato como una presuncion eficaz de que existe prórroga tácita, no es conforme á los buenos principios ni á la equidad, por cuanto no se ha declarado así en disposicion alguna, y se perjudicaria á los interesados no admitiéndoles prueba en contrario de la voluntad de prorrogar el contrato. Y considerando que, tanto en el terreno judicial como en el privado y extrajudicial, pueden existir actos que manifiesten claramente la voluntad de las partes de no prorrogar los contratos, los cuales deben estimarse en su verdadero valor; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver: 1.^o Que el concepto de prórroga tácita á que hacen referencia las disposiciones de la ley de 26 de Diciembre de 1872 y Reglamento de 14 de Enero siguiente para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, corresponde apreciarlo á las respectivas oficinas encargadas de la administracion de dicho impuesto. 2.^o Que por más que el trascurso del plazo fijado en los contratos sin darse cumplimiento á la obligacion nacida de los mismos indica la presuncion vehemente de que existe en ellos prórroga tácita, contra esta presuncion deberán admitir dichas oficinas las pruebas que aduzcan los interesados para combatirla. Y 3.^o Que no se considerarán prorrogados los con-

tratos, siempre que se acredite en debida forma, por medio de documentos públicos y auténticos ó por cualquiera de los medios de prueba que reconoce el derecho, la existencia de actos anteriores ó posteriores de los que resulte clara y expresa la voluntad de las partes ó de una de ellas de no prorrogarlos. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que pongo en conocimiento de los habitantes de esta provincia á los efectos oportunos.

Soria, 11 de Abril de 1876. = P. A. José JOAQUIN DE URRENGOECHEA.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Las repetidas recogidas de diferentes armas que por carecer de la competente licencia han tenido lugar por la fuerza de la Guardia civil de la provincia en varios pueblos de la misma, despues de los bandos y circulares insertos en el *Boletín oficial*, vienen á demostrarme de un modo indudable que, si no tolerancia, que no creo, existe en los Alcaldes de la mayoría de aquellos una negligencia y olvido del deber en que han estado y están de celar su cumplimiento, habiendo incurrido por tales hechos en una falta que con disgusto veo, y prueba la indiferencia con que consideran dichas disposiciones al dejar de ser recogidas y remitidas á mi disposicion dichas armas, especialmente las escopetas que tan de público se sabe quien las tiene, dentro del corto vecindario de que los más de los referidos pueblos se compone. Tan marcada tolerancia en algunos, que no puedo consentir sin detrimento de mi propia autoridad, viene tambien á redundar en perjuicio de los morosos ó que por ignorancia han dejado de presentar su arma, con la pérdida de ésta é imposición de la multa que debidamente autorizado les impongo, mientras que si en tiempo oportuno les hubiesen sido recogidas, disfrutarían éstos el derecho á la devolucion y el alivio de la multa.

Por dichas razones me veo con sentimiento obligado á recordar las citadas disposiciones, previniendo á los mencionados Alcaldes no consientan en manera alguna el uso ó posesion de ninguna clase de armas que no esté legitimamente autorizada; en la inteligencia de que me hallo dispuesto á providenciar segun las circunstancias que concurren en cada caso, considerando como infractores, tanto á los mencionados Alcaldes por su falta de celo, como á los que con pleno conocimiento tengan armas sin la correspondiente licencia para su uso.

Soria, 12 de Abril de 1876.

El Coronel Gobernador militar,
MATEO DE PERAL.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Espejon.

Don Eduardo Gallego, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se admiten altas y bajas en el apéndice al amilaramiento de este pueblo, el cual formará la Junta pericial del mismo para el año económico de 1876 á 77, y se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos del mismo y hacendados forasteros presenten relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, á contar desde que este se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; pues de lo contrario no serán oídas sus reclamaciones por justas que sean y se les aplicará la responsabilidad impuesta por la ley.

Espejon, 4 de Abril de 1876. = El Alcalde, EDUARDO GALLEGO.

Ayuntamiento de Alaló.

Don Gregorio Anton, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta debe ocuparse en la confección del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1876 á 77, se hace preciso que todos los vecinos de éste, propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean riquezas de dichas clases en este referido distrito, presenten en la Secretaría del mismo y término de 15 días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y artículos del 20 al 24; pues en otro caso sufrirán las penas marcadas en el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Lumias, Torrevicente, Abanco, Brias, Paones, Berlanga de Duero, Casillas y Arenillas se servirán darle la publicidad conveniente para que sus vecinos contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Alaló, 31 de Marzo de 1876.—El Alcalde, GREGORIO ANTON.

Ayuntamiento de Villabuena.

Para rectificar el actual amillaramiento en este distrito que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1876 á 77, y para que pueda efectuarse esta operación con datos positivos, los contribuyentes del mismo presentarán relaciones juradas de las fincas que posean en la Secretaría de esta corporación en el término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, consignando en aquellas las variaciones que haya sufrido su riqueza.

Los Sres. Alcaldes de Soria, Camparañon y Villaciervos se servirán dar publicidad al presente anuncio.

Villabuena, 1.º de Abril de 1876.—El Alcalde, ADRIAN JIMENEZ.

Ayuntamiento de Utrilla.

Don Remigio Carretero, Alcalde constitucional del mismo,

Hago saber: Que para que la Junta pericial de la misma, que tiene el honor de presidir, pueda hacer los trabajos preparatorios que han de servir de base para la derrama del cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1876 á 77, se hace preciso que todos los propietarios, administradores ó colonos de fincas rústicas, urbanas y ganadería, presenten en la Secretaría de dicha Junta en el improrogable término de 15 días, relaciones juradas del movimiento que hayan tenido los bienes sujetos al referido impuesto, bajo la multa que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Utrilla, 2 de Abril de 1876.—El Alcalde, REMIGIO CARRETERO.

Ayuntamiento de Golmayo.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, con la dotación que convenga la Corporación con el agraciado con respecto á la primera, y por la segunda los derechos de arancel, siendo pagada la primera por trimestres vencidos de fondos municipales.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente de dicha Corporación en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Golmayo, 3 de Abril de 1876.—El Alcalde, TIMOTEO GARCÍA.

Ayuntamiento de Rebollo.

Don Antonio Moreno y Moreno, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico próximo de 1876 á 1877, es indispensable que todos los propietarios, colonos y ganaderos que contribuyen en este distrito, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, en conformidad á lo prevenido en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1855.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Almazan, Alaló, Berlanga de Duero, Caltojar y Velamazán se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para conocimiento de sus habitantes contribuyentes en este distrito.

Rebollo, 4 de Abril de 1876.—El Alcalde, ANTONIO MORENO.

Ayuntamiento de Liceras.

Don Jorge Vicario, Alcalde constitucional y Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época de darse principio á la formación del repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1876 á 1877, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas de su riqueza con arreglo á los artículos del 21 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y bajo las penas que establece el art. 24 del mismo para los que no lo verifiquen ó falten á la verdad.

Los Sres. Alcaldes de Montéjo, Cuevas de Ayllon y Noviales se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Liceras, 4 de Abril de 1876.—El Alcalde, JORGE VICARIO.

Ayuntamiento de Valdemoro.

Don Leon Saenz Pérez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que se admiten las altas y bajas en esta Secretaría de Ayuntamiento, en el término de 15 días después de que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, con arreglo al artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para la formación del apéndice al amillaramiento de la contribución de inmuebles del año económico de 1876 á 77; en la inteligencia de que pasado el término prefijado se aplicará á los morosos las reglas coercitivas que prescribe la Instrucción del ramo.

Valdemoro, 4 de Abril de 1876.—El Alcalde, P. O., TORIBIO NUÑO.

Ayuntamiento de Iruel.

Don Francisco Garcia Gonzalo, Alcalde constitucional de Iruel y como tal Presidente de la Junta del mismo,

Hago saber: Que para poder formar el cuaderno de amillaramiento que ha de servir para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el siguiente año económico de 1876-77, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en término de 15 días, desde

la fecha de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de la misma, relaciones juradas de sus riquezas en cumplimiento de los artículos del 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo ó no ser verídicas incurrirán en las penas establecidas en el art. 24 del mismo decreto.

Iruel, 4 de Abril de 1876.—El Alcalde, FRANCISCO GARCÍA.

Ayuntamiento de Aliud.

Para que la Junta pericial pueda oportunamente ocuparse de la confección del apéndice de riqueza, base del repartimiento de la contribución en el año económico de 1876 á 77, se admiten las altas y bajas al mismo, por espacio de 15 días, posteriores al en que vea la luz pública el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de la misma la publicidad de él para conocimiento de sus administrados.

Aliud, 3 de Abril de 1876.—El Alcalde, PEDRO GONZALO.

Ayuntamiento de Alaló.

Por dimisión del que la desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal. La dotación anual de la primera consiste en 100 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la de la segunda los derechos que determina el arancel.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que previene el art. 116 de la vigente ley municipal, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Alaló, 4 de Abril de 1876.—El Alcalde, GREGORIO ANTON.

Ayuntamiento de Moron.

Se halla vacante el partido de nueva creación de medicina y cirugía de los pueblos de Soliedra, Escobosa, Neguillas, Borchicayada con sus granjas y Coscurita, y solamente de medicina, por ahora, de Centenera, Torremedianá y Sauvillo del Campo.

La dotación consiste en 300 fanegas de trigo comunales, entrando en ellas la parte de Beneficencia, cobradas por los Ayuntamientos y entregadas al profesor sin ninguna disminución. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Moron durante el presente mes.

Moron, 6 de Abril de 1876.—El Teniente Alcalde, DAMIAN MACHIN.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUSTITUTO.—Quien reuniendo las circunstancias exigidas por las disposiciones vigentes quiera servir de sustituto para el ejército, puede avistarse en el término de ocho días con Pablo Alvarez, vecino de Sotillo del Rincon. 2-3

FARMACORICTOLOGÍA

Y

FARMACOOLOGÍA,

por D. Enrique Calahorra de la Orden,

DOCTOR EN FARMACIA Y EN CIENCIAS, ETC.

Esta obra, recomendada como texto en la Universidad Central, la ofrecemos á los farmacéuticos de esta provincia al precio de 8 pesetas ejemplar, beneficio igual al que concedemos á los suscritores al periódico de Madrid *La Farmacia Española*.—Farmacia y droguería de B. Calahorra, en Soria.

6-6

SORIA:—Imprenta provincial.